



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2022

FOLIO Nº 002539

LA PLATA, 08 JUL. 2022

VISTO, el expediente N° 4061-1161253/2021, a través del cual tramitó el procedimiento mediante el que el Sr. Walter Daniel CACERES, DNI 28.274.233, solicitó se lo indemnice por los daños materiales ocasionados a un vehículo automotor de su propiedad, y;

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/3 se presenta reclamo efectuado por el Sr. Walter Daniel CACERES, DNI 28.274.233, quien manifiesta que el día 1º de febrero de 2021, promediando las 8.20 hs, circulaba a bordo de su automóvil, marca VOLKSWAGEN, modelo BORA, dominio KCF 070, en compañía de su pareja Sra. Yesica Sabrina MOSCA DNI 29.485.091, por la Avenida denominada Boulevard 81 de la Ciudad de La Plata. En tales circunstancias, al llegar a la intersección con la calle 31, detalla que había una gran cantidad de acumulación de agua sobre la cinta asfáltica y que al atravesar el boulevard siente un fuerte golpe sobre el lado derecho del automóvil, situación que relata podría deberse a la existencia de un pozo. En consecuencia, experimentó daños materiales la rueda delantera derecha, y el amortiguador derecho de su vehículo.

Que a fojas 4/5 - 17/18, acompaña presupuestos de reparación vehicular.

Que a fojas 6/7 - 11 - 19/23, se anexan fotografías del pozo en cuestión y del vehículo de la referencia.

Que fojas 8, se agrega copia de cedula de identificación vehicular, donde se constata la titularidad del reclamante.

Que a fojas 10 luce certificado de verificación técnica vehicular (VTV), con fecha 16/1/21

Que a fojas 12, se acompaña copia de DNI del peticionante.

Que a fojas 16, obra copia de título automotor.

Que a fojas 24/58, se adjunta copia de póliza de seguros expedida por la firma "FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A"

Que a fojas 65 y 67, obran informes efectuados por la Dirección de Mantenimiento perteneciente a la Secretaría de Gobierno, a través de los cuales manifiesta: "... esta dependencia no realizo trabajos de bacheo en febrero del 2021 en la dirección detallada a Fs. 1 (Boulevard 81 y 31)"; "... cumpto en informar que el sitio identificado por el denunciante (Boulevard 81 y 31 de La Plata) se encuentra en condiciones para el tránsito vehicular."

Que, para la **indemnización por daños y perjuicios reclamada**,

2147

resulta claro afirmar que la responsabilidad del Estado posee disímiles aristas que la simple responsabilidad civil, debiendo encontrar un régimen legal que engrane dichos caracteres especiales, en las relaciones entre el Estado y los particulares. (Cumplimiento regular de los servicios públicos, afectación del interés público, bienestar general, etc.).

Que sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Bs. As, Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como los correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del estado).

Que así también surge el "deber de reparar" con fundamento jurisprudencial (causa "Santa Coloma" Fallos, 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753) donde el Supremo Tribunal Nacional ha sostenido que "la reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende, protegidas de toda interferencia arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado. Este derecho básico a la autonomía e inviolabilidad de la persona subyace a la lista del art. 14 y al principio enunciado en el artículo 19, mientras que el derecho a reclamar su protección se encuentra establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional".

Que en sintonía con ello, el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Que así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Que del Art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

Que el Art. 1 la ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA


REGISTRO DE **DECRETOS**
PERIODO **2022**

FOLIO **Nº 002540**

fuero, en las pretensiones enmarcadas en "actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas", fijando como premisa de responsabilidad, la "falta de servicio", derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.

Que ahora bien, teniendo presente lo expuesto, la determinación de la existencia de responsabilidad Estatal implica, en el caso concreto, la necesidad de hallar configurada la referenciada "falta de servicio" por parte de la Municipalidad, como factor de atribución objetivo.

Que para ello, ha de examinarse la concurrencia de todos los presupuestos propios de tal responsabilidad, fijados por la CSJN en los antecedentes jurisprudenciales citados, y que fuesen acogidos por la normativa nacional de Responsabilidad del Estado, Ley 26.944 (Arts. 2, 3, 4 y 5) a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Que de las constancias obrantes de autos, no se ha acreditado en autos que el daño denunciado- y por el cual la particular requiere un resarcimiento- se produjo como consecuencia de una acción u omisión imputable a un órgano estatal.

Que no existe responsabilidad sin configuración de factor de atribución y en el caso de marras, no ha existido responsabilidad alguna del municipio, ya que no ha incumplido obligación alguna inherente a la materia, ello en virtud de la acción intentada por la particular se encontraba prescripta al tiempo de su interposición (Conf. Art. 7º Ley 26.944).

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: No Hacer lugar al reclamo indemnizatorio incoado por el Sr. Walter Daniel CACERES, DNI 28.274.233, atento la inexistencia de requisitos necesarios para configurar la responsabilidad estatal.

2141

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Secretario de Coordinación Municipal. -

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese. -


Prof. OSCAR NEGRELLI
SECRETARIO DE COORDINACION
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA




Dr. JULIO CÉSAR GARRO
Intendente
Municipalidad de La Plata